



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-174/2026

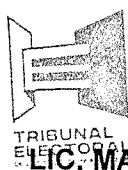
AL C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 16:24 horas del día 26-veintiséis de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 08-ocho de octubre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **23-veintitrés de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida en copia certificada constante en 12 páginas con información en anverso y reverso y una más por su anverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 26-veintiséis de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN




LIC. MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-174/2026

DENUNCIANTE: EDDY ALBERTO
MARTÍNEZ ESTRADA

DENUNCIADA: ITZEL SOLEDAD
CASTILLO ALMANZA

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIO: FERNANDO GALINDO
ESCOBEDO

COLABORÓ: EVERARDO JAVIER
RODRÍGUEZ TAMEZ

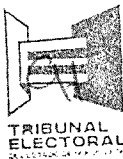
Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que declara:

- La **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de precampaña y campaña, al no actualizarse los elementos necesarios para su configuración.
- La **INEXISTENCIA** de la infracción de promoción personalizada, al no acreditarse que la publicación denunciada se trata de propaganda gubernamental.
- La **INEXISTENCIA** de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad al no actualizarse los elementos necesarios para su configuración.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Eddy Martínez o Denunciante:</i>	Eddy Alberto Martínez Estrada.
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Itzel Castillo o Denunciada:</i>	Itzel Soledad Castillo Almanza, Diputada Local del Congreso del Estado de Nuevo León.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>Sala Monterrey:</i>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El seis de agosto, *Eddy Martínez* presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de *Itzel Castillo*, derivado de la difusión de una publicación, en la red social de *Instagram* de la *Denunciada*, a través de la cual, a juicio del *Denunciante*, se actualizaron diversas conductas presuntamente contrarias a la normativa electoral.

1.2. Admisión. El once siguiente, se admitió a trámite la denuncia y se registró bajo el número **POS-174/2026**. Asimismo, se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El veintisiete de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* determinó la improcedencia de la medida cautelar, porque ya no se estaba difundiendo el material.

1.4. Trámite y remisión. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el procedimiento sancionador se encontraba debidamente integrado, por lo cual cerró la etapa de investigación y puso el expediente a la vista de las partes. Posteriormente, en atención al término previsto en el artículo 369 de la *Ley Electoral*, el dos de octubre ordenó su remisión a este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador, porque se denuncia la aparente comisión de conductas infractoras a la normativa electoral local, atribuidas a la parte denunciada. Lo anterior, con fundamento en los artículos 276, 358, fracción I, 369, de la *Ley Electoral*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

3.1. Frivolidad

La *Denunciada* refiere que la queja resulta frívola toda vez que *Eddy Martínez* denunció “frivolidades”, además de que considera, sustancialmente, que los elementos de convicción no acreditan las infracciones denunciadas.

Al respecto, es necesario conceptualizar “queja frívola”, por lo que es útil establecer que el artículo 363, fracciones I, II, III y IV de la *Ley Electoral* define

la frivolidad como aquella demanda o promoción en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente; que narren hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Conforme a lo expuesto, se considera que **no se actualiza** la frivolidad planteada, ya que contrario a lo sostenido, no se configura ninguna de las hipótesis mencionadas.

Se dice lo anterior, toda vez que, de la simple lectura íntegra de la queja presentada por *Eddy Martínez*, se advierte que precisó una narración de hechos, los preceptos presuntamente violados y aportó los elementos probatorios que estaban a su alcance; **aspectos que corresponden al análisis de fondo.**

Conforme a lo anterior, se determina que **no es factible establecer que la queja presentada por el Denunciante sea frívola.**

3.2. Objeción por falta de interés jurídico

La *Denunciada* sostiene que Eddy Martínez adolece de interés jurídico para interponer la queja; al respecto, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 364, de la *Ley Electoral*, el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar, incluso, de oficio cuando el *Instituto Local* tenga conocimiento de la comisión de probables conductas infractoras.

En este contexto, conforme a lo dispuesto en el numeral 365, de la *Ley Electoral*, **cualquier persona puede presentar quejas** por la vulneración a la normativa electoral, sin que resulte necesario contar con legitimación o personería para promover una queja con el fin de dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, deviene **infundada** la objeción en estudio.

4. ESTUDIO DEL CASO

4.1. Identidad de los hechos denunciados

El seis de agosto, *Eddy Martínez* presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de *Itzel Castillo*, derivado de la difusión de una publicación, en la red social de *Instagram* de la *Denunciada*, a través de la cual, a juicio del

Denunciante, se actualizaron diversas conductas presuntamente contrarias a la normativa electoral.

Mediante diligencia de inspección realizada el siete de agosto, se hizo constar el contenido del enlace electrónico proporcionado por el *Denunciante*, que se muestra como siguiente:¹

Publicación denunciada	
Imagen de la publicación	Descripción
<div></div> <div>Red social: <i>Instagram</i></div> <div>Cuenta: itzelcastillonl</div> <div>Enlace:</div> <div>https://www.instagram.com/reels/Dan9yLshatC/</div>	<p>Tipo: Video tipo reel</p> <p>Texto: "La fuerza de Acción Nacional está en su gente" (emoji)(emoji)</p> <p>Audio: <i>Itzel Castillo</i>: Y no les quede duda que pronto estaremos en un año, pintando de azul Guadalupe Nuevo León, nos vemos a diario, gracias por acompañarnos.</p> <p>Persona 1: Con Guadalupe, con Nuevo León y con México, si se puede, gracias.</p> <p>Descripción: El video tiene una duración de cuarenta y dos segundos. La <i>Denunciada</i> viste una playera blanca de manga larga, con un pantalón oscuro. Durante el mismo, se muestra a <i>Itzel Castillo</i>, hablando con un micrófono, dirigiéndose a un grupo de personas que se encuentran reunidas en un evento aparentemente partidista con sillas y mesas en un salón de fiestas. Se le observa saludando a diferentes invitados y se advierte en el fondo del lugar el emblema de PAN NL y la leyenda Estructuras.</p>

4.2. Infracciones objeto del procedimiento

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que las infracciones materia del presente procedimiento son las siguientes:

- a) Actos anticipados de precampaña y campaña.
- b) Promoción personalizada de las personas servidoras públicas.
- c) Contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

¹ La diligencia se practicó conforme a lo dispuesto en el artículo 15, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Local*, en la inteligencia de que la denuncia la recibió el organismo electoral a las 16:01-dieciséis horas con un minuto del seis de agosto. Al respecto, se precisa que, del análisis efectuado a la diligencia practicada por el personal del *Instituto Local*, así como al dispositivo de almacenamiento tipo CD-ROM que la acompaña, no es posible advertir la fecha que acompaña al video denunciado. Sin embargo, ello no impide que este Tribunal Electoral tenga certeza sobre el contenido exacto de la publicación en cuestión.

4.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos están investidos de valor probatorio pleno al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al administrarse con otros elementos que obren en el expediente.²

Las pruebas técnicas generan indicios³, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente.⁴

A fin de acreditar los hechos denunciados, el *Denunciante* ofreció pruebas consistentes en una imagen y en un enlace electrónico; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361, de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Ahora bien, el siete de agosto, mediante diligencia de inspección practicada por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, se constató el contenido de la publicación denunciada; en cuanto al valor probatorio de dicha actuación, se concluye es pleno, al haber sido realizadas por el funcionario

² Según se desprende de lo dispuesto en los artículos 360 y 361, de la *Ley Electoral*.

³ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la Sala Superior con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁴ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

debidamente facultado y al no existir pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos documentados.

Además, obra en autos copia certificada del escrito presentado por la *Denunciada* en diverso procedimiento sancionador POS-14/2023, mediante el cual informó las cuentas de redes sociales que tiene bajo su control.

Asimismo, consta en el sumario la contestación al oficio IEPCNL/SE/DJ/0985/2026, la presidenta de la diputación permanente de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante la cual informó, lo siguiente:

- Que los diputados tendrán derecho de recibir compensaciones y partidas para gastos que requieran para el desempeño de sus funciones legislativas y de gestión.
- Que ese poder no intervino en la planeación, organización, financiamiento, realización del contenido denunciado.
- Que las diputaciones tienen total independencia de realizar sus labores de gestión, sin tener obligación de informar a la mesa directiva, razón por la cual no se cuenta con registro de las actividades que se realicen con independencia inherentes de su cargo como la gestión pública y actividades sociales.
- Que las diputaciones no se encuentran sujetas a un horario o jornada laboral y que la obligación de asistir a sesiones del Pleno, comisiones y comités constituyen deberes propios del cargo parlamentario, pero no configuran una jornada laboral.
- Que *Itzel Castillo* no cuenta con licencia o permiso o cualquier otra figura de separación del cargo.
- Informo la capacidad económica mediante liga electrónica correspondiente.

De igual manera, obra en acta de la diligencia de fe de hechos, realizada por personal del *Instituto Local* el veinticuatro de agosto, mediante la cual se hizo constar que el contenido de la publicación ya no se encuentra disponible.

4.4. Hechos acreditados

Atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se acredita** lo siguiente:

- La identificación de la cuenta de la red social perteneciente a *Itzel Castillo*.

- La existencia de la publicación denunciada.
- El carácter de *Itzel Castillo*, como servidora pública.
- Que las diputaciones no se encuentran sujetas a un horario o jornada laboral.

5. DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina:

- Es **INEXISTENTE** la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, al no actualizarse los elementos necesarios para su configuración.
- La **INEXISTENCIA** de la infracción de promoción personalizada, al no acreditarse que la publicación denunciada se trate de propaganda gubernamental.
- Es **INEXISTENTE** la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, al no actualizarse los elementos necesarios para su configuración.

6. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

6.1. Actos anticipados de precampaña y campaña

I. Marco normativo

Conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁵ los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos⁶, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para

⁵ Artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b).

⁶ Elementos establecidos por la *Sala Superior*, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, se ha establecido que los actos o expresiones deberán realizarse antes de la etapa de campaña (anticipados de campaña) o bien, entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).⁷
- **Personal.** Que los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas; y que, en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.⁸
- **Subjetivo.** Que los actos o expresiones revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.⁹

Respecto a la acreditación del elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.¹⁰

⁷ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023. La tesis invocada se puede consultar en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

⁸ Respecto de las personas servidoras públicas, la *Sala Superior* ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

⁹ Sirve de apoyo lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

En cuanto al estudio de equivalentes funcionales, la *Sala Superior* ha establecido que debe seguirse la siguiente metodología:¹¹

- **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de este) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.
- **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia (*vota por mí, no votes por esa opción, etcétera*).
- **Justificar la correspondencia de significado.** Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia. La correspondencia debe ser *inequívoca, objetiva y natural*.

A la par, la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente:

- **Análisis integral del mensaje.** Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).
- **Contexto del mensaje.** Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.

Ahora bien, ha sido criterio jurisprudencial de la *Sala Superior* que para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía,

RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.", pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y consultable en el portal oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Véase SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.¹²

II. Caso concreto

Eddy Martínez refiere que, a través de la publicación denunciada, *Itzel Castillo* buscó posicionarse anticipadamente.¹³ Al respecto, este Tribunal Electoral estima que tanto del contenido como del contexto de la publicación **no se acredita el elemento subjetivo** de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña.

En efecto, del mensaje y video que integran la publicación denunciada no se advierten expresiones que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedad, o en su caso, sean manifestaciones implícitas que impliquen un llamado al voto en favor o en contra de alguna opción política; solicite apoyo electoral para una precandidatura, candidatura o partido político; promocióne una plataforma electoral; o tenga por finalidad obtener una postulación para un cargo de elección popular. Es decir, no se observa que la *Denunciada* se beneficie por expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por [X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

De misma forma, del análisis integral de los mensajes que componen la publicación tampoco se observan expresiones que de forma unívoca e inequívoca posean un significado **equivalente funcional** a un llamamiento expreso al voto, como se desprende a partir del siguiente ejercicio:

Frases por analizar	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
Audio del video Denunciado “Y no les quede duda que pronto estaremos en un año, pintando de azul Guadalupe Nuevo León”	“Vota por” “Apoya a” “Elige a”	No existe. No contiene expresiones, directas ni implícitas, orientadas a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía.

¹² Jurisprudencia 2/2023, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”, La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. La jurisprudencia se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se puede consultar en el portal oficial de internet de esa autoridad.

¹³ Acorde a la jurisprudencia 37/2024, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCIONEN SU CANDIDATURA.”, publicada en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 133, 134 y 135, se tiene que las personas servidoras públicas también pueden ser sujetos activos de esta conducta siempre y cuando de los hechos acreditados se advierta que buscan su postulación para algún cargo de elección popular, toda vez que, lo relevante es que busquen posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada.

Frases por analizar	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<p>"Nos vemos a diario"</p> <p>"Gracias por acompañarnos"</p> <p>"Con Guadalupe, con Nuevo León y con México, si se puede, gracias"</p>	<p>"No votes por"</p>	<p>Corresponde a un sentido de unidad territorial y no se desprende una solicitud expresa de voto, ni una invitación a elegir o apoyar a la <i>Denunciada</i> en una elección determinada.</p> <p>Tampoco se advierte una referencia concreta a una candidatura, jornada electoral o contienda específica que permita atribuirles un significado inequívocamente electoral.</p>
<p>Texto del video Denunciado</p> <p>"La fuerza de Acción Nacional está en su gente".</p>	<p>"Vota por"</p> <p>"Apoya a"</p> <p>"Elige a"</p> <p>"No votes por"</p>	<p>No existe. No contiene expresiones, directas ni implícitas, orientadas a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía.</p> <p>No se desprende una solicitud expresa de voto, ni una invitación a elegir o apoyar a la <i>Denunciada</i> en una elección determinada.</p> <p>Tampoco se advierte una referencia concreta a una candidatura, jornada electoral o contienda específica que permita atribuirles un significado inequívocamente electoral.</p>

Así, de las manifestaciones analizadas no se desprende frase o expresión alguna que contenga un llamado al voto, una solicitud de apoyo electoral, la promoción de una plataforma política o la invitación a respaldar determinada candidatura o partido político.

Por el contrario, del análisis contextual e integral del mensaje se concluye que su contenido hace referencia a una **reunión con motivo de un evento de organización partidista**, ya que a partir de las expresiones "Y no les quede duda que pronto estaremos en un año, pintando de azul Guadalupe Nuevo León, nos vemos a diario, gracias por acompañarnos", "La Fuerza de Acción Nacional está en su gente", como la expresión a cargo de un tercero, aunado a que en el video se advierte el emblema "PAN NL" como un banner con la palabra "Estructuras", permiten ubicar el discurso **dentro del ámbito de las actividades al interior del partido político**.

En ese sentido, se estima que tales expresiones se formularon con el propósito de transmitir una idea de unidad, organización territorial, sin que ello implique, por sí mismo, un posicionamiento electoral anticipado o un equivalente funcional de solicitud de apoyo ciudadano.

Por lo que hace a la manifestación emanada de una tercera persona, debe atenderse a que no provienen de la *Denunciada*. En particular, la manifestación "Con Guadalupe, con Nuevo León y con México, si se puede, gracias"

corresponde a una tercera persona y dicha expresión tiene un sentido de unidad e identificación territorial.

Por tanto, las expresiones analizadas, tanto individualmente como en su valoración conjunta, **no guardan correspondencia con el parámetro de equivalencia de “vota por”, “apoya a”, “elige a” o “no votes por”**, ni constituyen un equivalente funcional de dichas expresiones. En consecuencia, no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que **únicamente deben sancionarse aquellos actos que, objetivamente valorados, tengan la capacidad real de afectar o poner en riesgo los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral**, por lo que no resulta constitucionalmente válido restringir manifestaciones que, analizadas en su contexto, carecen de aptitud para generar ese impacto.¹⁴

Luego, al no actualizarse el elemento subjetivo de la infracción, es innecesario realizar el estudio de los elementos personal y temporal, pues, conforme al criterio reiterado de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña es indispensable la concurrencia de los tres elementos que integran dicha infracción, por tanto, es **INEXISTENTE** la infracción en estudio atribuida a la *Denunciada*.

6.2. Promoción personalizada de personas servidoras públicas

I. Marco normativo

El párrafo décimo del artículo 134 de la *Constitución Federal* señala que la propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser **institucional**, es decir, debe tener fines informativos, educativos o de orientación social y no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen **la promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública.¹⁵

Por tanto, la propaganda gubernamental, de todo tipo, debe regularse tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de

¹⁴ Véase el recurso SUP-REP-574/2022.

¹⁵ Artículo 134 [...] La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral e impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular.

De lo anterior, se advierte que la *Constitución Federal* establece una **prohibición concreta para la promoción personalizada de las personas servidoras públicas**, para ello, se previó que éstas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las diversas opciones políticas, en cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen.

Para realizar el análisis de una conducta denunciada, como promoción personalizada en propaganda gubernamental, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para que se acredite se necesita la concurrencia de los siguientes elementos:¹⁶

- a) Que sea **propaganda gubernamental**;
- b) Que se advierta la **promoción personalizada** de una persona servidora pública; y,
- c) Que esa promoción **atente contra los principios de imparcialidad y equidad** en la contienda política.

Lo expuesto es así, porque no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como promoción personalizada.

Por ello, es primordial determinar si los elementos en ella contenida pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, sin que ello implique la prohibición, de manera absoluta, de insertar imágenes o identificación de servidores públicos, pues existe el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades y la obligación de las autoridades de rendir cuentas a sus gobernados.

Por lo tanto, si en la propaganda institucional se incluyen imágenes de servidores públicos, para poder concluir si están ajustadas a la preceptiva

¹⁶ Así fue resuelto por la *Sala Monterrey* en los juicios SM-JE-27/2021 y acumulados, SM-JDC-1228/2018, SM-JE-63/2018 y acumulado, SM-JRC-118/2018.

constitucional, es necesario **realizar un examen** que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que, para determinar la existencia de la promoción personalizada, deben analizarse los siguientes elementos:¹⁷

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, **imágenes** o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del **contenido** del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- c) **Temporal.** Si la promoción se efectuó **iniciado formalmente el proceso electoral** o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; **sin que éste pueda considerarse el único o determinante** para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, **en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Además, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸ que, ante indicios de encontrarnos frente a la promoción personalizada de un servidor público, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público implicado, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha sustentado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que la persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, haga

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

¹⁸ Al resolver, entre otros asuntos, el recurso SUP-REP-9/2024.

promoción para sí o para cualquier otra persona servidora pública, ya que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Ello, pues la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita hagan promoción de sí mismos o de terceras personas.

Incluso, analizar el contexto de los hechos incluye estudiar el elemento temporal como una variable relevante, es decir, tomando en consideración que la propaganda se puede hacer en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, ya sea porque se realiza con una proximidad razonable, o por realizarse durante el propio proceso.

De manera que, **la finalidad de la restricción es evitar que la propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada.**

II. Caso Concreto

En el caso que nos ocupa, el *Denunciante* argumenta, esencialmente que *Itzel Castillo* a través del material denunciado realizó promoción personalizada a su favor.

Como se precisó anteriormente, para estudiar si se configura promoción personalizada es necesario verificar si el material denunciado puede calificarse como propaganda gubernamental.¹⁹

En este orden de ideas, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-117/2010 y acumulados, la *Sala Superior* aclaró que la **propaganda gubernamental** abarca la **difusión de información sobre servicios públicos y programas sociales por parte de las entidades públicas encargadas de ofrecerlos.**

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido, entre otros criterios en los contenidos en las resoluciones de los expedientes SUP-REP-185/2018 y SUP-REP-605/2018, que para considerar que se trata de propaganda gubernamental deben concurrir, cuando menos, los siguientes elementos: a) La emisión de un

¹⁹ La Sala Superior ha enfatizado dentro de las sentencias emitidas en los expedientes con las claves de identificación SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulados, que la finalidad o intención de la propaganda gubernamental, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar adhesión o aceptación de la población; esto es, la diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía

mensaje por un servidor o entidad pública; **b)** Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones; **c)** Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno y **d)** Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

Por su parte, la *Sala Monterrey* al resolver el Juicio Electoral con clave SM-JE-20/2018, sostuvo que la propaganda gubernamental se refiere a contenidos relacionados con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, así como beneficios y compromisos cumplidos por entidades públicas. Esta definición abarca tanto mensajes financiados con recursos públicos como aquellos difundidos por órganos o individuos de autoridad.

En el caso concreto se advierte que, **la publicación denunciada no constituye propaganda gubernamental**, toda vez, conforme a la descripción del material denunciado contenido en el apartado 4.1 de la presente resolución, **no se advierte la difusión de información relacionada con acciones, logros, programas, obras, beneficios, compromisos cumplidos, servicios públicos o políticas públicas atribuibles a alguna entidad gubernamental**. Tampoco se advierte que las expresiones contenidas en la publicación tengan por objeto informar a la ciudadanía sobre alguna actividad desarrollada con motivo del ejercicio de una función pública.

En consecuencia, se determina que es **INEXISTENTE** la promoción personalizada atribuida a *Itzel Castillo*, al no acreditarse que el material denunciado se trate de propaganda gubernamental.

6.3. Contravención a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad

I. Marco normativo

En atención al estudio efectuado por la *Sala Monterrey*, al resolver el expediente SM-JE-33/2024, se desprende que la *Constitución Federal* establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, párrafo noveno).²⁰

²⁰ Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que esa norma tutela dos bienes jurídicos en el sistema democrático: i) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y ii) la equidad en los procesos electorales.²¹

El propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.²²

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Sobre esa misma línea de interpretación, la *Sala Superior* ha señalado que el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* implica una exigencia general de imparcialidad en el actuar de las personas servidoras públicas en el marco del ejercicio de sus funciones, con el objeto de que ningún partido,

²¹ Al resolver el expediente SUP-REP-319/2022 y acumulados.

²² Ver lo decidido en el recurso SUP-REP-163/2018.

candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.²³

Con lo cual no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades encomendadas a los servidores públicos, tampoco impedir que participen en actos inherentes a sus encargos.²⁴

Más bien, se exige que con su actuar público no incidan en la libre y equitativa competencia que debe imperar en los procesos electorales, lo que, a su vez, implica un deber de cuidado y autocontención particularmente reforzado ante aquellas declaraciones o actuaciones que pudieran influir en la opinión del electorado.

En tal orden de ideas, ha establecido que, para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente: ²⁵

- a) El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.
- b) Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.
- c) El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

En suma, la *Sala Superior* ha concluido que la esencia de la prohibición establecida en el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos por los que fueron otorgados y **que las personas al servicio de la función pública no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político, que pueda afectar la contienda electoral**; respecto de lo cual ha precisado que es congruente considerar vulnerada esa norma constitucional por la

²³ Ver la sentencia dictada en el juicio SUP-JE-1107/2023.

²⁴ Ver la jurisprudencia 38/2013 de la Sala Superior, de rubro "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

²⁵ Ver la sentencia dictada en el SUP-REP-240/2023 y acumulados, en particular, el párrafo 133.

transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, aun y cuando se declare inexistente el uso de recursos públicos.²⁶

En este contexto, la *Sala Superior* en el SUP-REP-608/2023, estimó que, en el caso de la infracción relativa a la vulneración de los principios de equidad e imparcialidad, prevista en el artículo 134 constitucional, exige como elemento objetivo que la conducta de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.

Sostuvo que, si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, a efecto de que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones.

Ello, con el propósito de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.²⁷

Así, en el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.**

²⁶ Al resolver el recurso SUP-REP-240/2023 y acumulados, la *Sala Superior* sostuvo lo siguiente: 123. A efecto de sustentar la premisa que antecede, es menester referir que el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución establece como obligación de los servidores públicos, aplicar con imparcialidad, en todo tiempo, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y su actuar imparcial y neutral, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. /// 124. De ello, esta Sala Superior ha señalado que la esencia de la prohibición radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y que los funcionarios públicos no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político, que pueda afectar la contienda electoral. /// [...] 135. Lo expuesto, evidencia que el artículo 134 constitucional no sólo se refiere al uso de recursos públicos, como inexactamente lo refiere el recurrente, pues —como se vio— también prevé el actuar imparcial y neutral que deben observar los servidores públicos; de ahí que, la determinación de la Sala Regional Especializada de estimar vulnerados los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y, por otra parte, declarar inexistente el uso de recursos públicos, no resulta incongruente.

²⁷ Criterio que informa la tesis relevante V/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

En el caso de los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus titulares²⁸ y las personas integrantes de la administración pública.²⁹

En lo que respecta a las personas titulares del poder ejecutivo federal y local, así como de quienes ostentan las presidencias municipales de los ayuntamientos, la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que tienen dicha calidad durante todo el período para el cual se les elige (actividades permanentes), por lo cual únicamente pueden participar en eventos proselitistas en días inhábiles.³⁰

En el caso de las personas **integrantes de la administración**, se debe observar que el poder de mando está reducido al margen de acción dictado por la persona titular del poder ejecutivo, por lo cual cuentan con **mayor libertad para emitir opiniones**, pero se les impone como límite el no instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede sentirse constreñida atendiendo a factores como: número de habitantes, importancia relativa de sus actividades en un determinado contexto y su jerarquía dentro de la administración pública. De ahí que, entre más alto sea el cargo, mayor será el deber de cuidado que se debe observar.

En consecuencia, los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en el párrafo noveno del artículo 134, de la *Constitución Federal*, vinculan a las personas servidoras públicas, a quienes se impone el deber de no utilizar los recursos o la posición derivados de su encargo para influir en la competencia electoral. Por ello, para atribuir su vulneración **resulta indispensable acreditar, como presupuesto inicial, que la persona denunciada desempeñaba un cargo o función pública al momento de realizar la conducta.**

II. Caso concreto

Eddy Martínez sostiene que *Itzel Castillo*, vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, mediante la realización de una publicación en su red social *Instagram* donde se muestra su participación como oradora ante un público en un evento de carácter partidista.

En cuanto a la publicación realizada por *Itzel Castillo*, se tiene acreditado que se trata de una diputada local y, en atención a dicho carácter, tiene un especial deber de cuidado a fin de no incidir injustificadamente en alguna

²⁸ Presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano con un poder de mando que le permite disponer de todos los recursos de la administración pública.

²⁹ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-163/2018.

³⁰ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-88/2019 y SUP-REP-788/2022.

contienda electoral; luego, corresponde determinar si con su actuar incurrió en la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda.

La *Sala Superior* en el expediente **SUP-REP-240/2023**, estableció que el estándar reforzado a cargo de las personas servidoras públicas, no implica la prohibición absoluta de participar en actos de su partido, sino que impone una carga argumentativa mayor para acreditar que dicha participación no comprometió los recursos, la estructura ni la imagen institucional del cargo que ostentaba.

Luego, a fin de establecer si *Itzel Castillo* rebasó ese umbral, este Tribunal aplica los cuatro factores previstos por la *Sala Superior* en el precedente citado:

a) Facultades de decisión. La *Denunciada* como entonces Presidenta de la diputación permanente de la LXXVII legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, contaba con facultades de decisión. Sin embargo, como ha quedado acreditado el evento derivado de la publicación denunciada se trató de un evento partidista, en el cual no desplegó actividad alguna propia de su encargo.

b) Nivel de mando y personal a cargo. Si bien, *Itzel Castillo* encabezaba el H. Congreso del Estado de Nuevo León, de las constancias que integran el expediente no se acredita que haya utilizado personal a su cargo para la realización del evento denunciado.³¹

c) Jerarquía institucional. El hecho de que *Itzel Castillo*, se hubiere desempeñado al momento de la publicación como Presidenta de la Diputación Permanente de la LXXVII legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, implica, por su propia naturaleza, **un perfil público de alta visibilidad**. No obstante, de la valoración de las constancias que obran en el expediente, **no aparece alguna alusión a su cargo**, sino que, como ha quedado establecido, la publicación se dio en el marco de una actividad partidista.

d) Afectación a la equidad en la contienda. La *Sala Superior* ha precisado que este factor es el más relevante del análisis, pues el bien jurídico tutelado no es propiamente la conducta del servidor, sino la equidad en la competencia político-electoral. En el caso, la publicación denunciada fue realizada en fecha

³¹ Acorde al informe del Poder Legislativo se concluye que dicho órgano no intervino en la planeación, organización, financiamiento o realización del contenido denunciado. Así, esta respuesta, valorada junto con las demás constancias del expediente, no constituyen elementos que acrediten la utilización de recursos públicos para la difusión de la publicación objeto de la queja o la participación de la *Denunciada* que en aquella se documenta.

en la que no había proceso electoral formal en el Estado, lo que reduce significativamente el riesgo de alguna afectación de la contienda.³² Adicionalmente, la publicación denunciada no la posicionó como candidata, no invitó al voto, no atacó a partido o candidato alguno con finalidades electorales y no difundió propaganda gubernamental con recursos públicos. Su contenido se limitó a un tema donde enfatizan la organización partidista y la unidad territorial.

En consecuencia, aplicados los cuatro factores del SUP-REP-240/2023 al caso concreto, este Tribunal concluye que la conducta de *Itzel Castillo* al difundir la publicación denunciada no alcanzó el umbral de afectación a la equidad en la contienda que la jurisprudencia exige para actualizar la infracción prevista en la normativa electoral.

Así, el especial deber de cuidado que le era exigible como persona servidora pública, fue observado en la medida en que no utilizó recursos públicos, personal, estructura ni imagen institucional de su cargo para la producción, difusión del evento, extremo que quedó acreditado en autos y que no fue desvirtuado por el *Denunciante*, quien tenía la carga probatoria correspondiente.

Ahora bien, **por lo que respecta a la publicación denunciada**, se advierte que no se trató de un acto de carácter proselitista, sino de la documentación de un acto partidista en estricto sentido, porque: **a)** no tuvo la finalidad de influir en la voluntad de las y los electores para que voten a favor o en contra de una candidatura, **b)** no se presentó una plataforma electoral, ni propuestas de carácter político, económico y social con alusiones a una elección, y **c)** no se solicitó el voto de la ciudadanía ni manifestó un posicionamiento con tintes proselitistas.

Luego, se reitera, en el caso no se actualiza la infracción en estudio, dado que su contenido **no se advierte** una solicitud de apoyo electoral, posicionamiento de candidatura o elemento alguno que permita concluir que las manifestaciones tuvieron como propósito influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que se insertan en el ámbito de la organización partidista interna.

En suma, en la publicación denunciada, *Itzel Castillo* **no hace alusión a su encargo público ni se desprende que realice algún acto u omisión que implique el abuso o ejercicio indebido de su empleo.**

³² Sirve de apoyo lo resuelto por la *Sala Monterrey* dentro del juicio SM-JG-15/2026.

En ese sentido, si bien las personas servidoras públicas se encuentran sujetas a un deber de autocontención derivado de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, lo cierto es que, conforme a lo estudiado en la presente sentencia, en el caso concreto **no se actualiza un nexo funcional entre el cargo que ostentan y la conducta desplegada, ni se acredita que hayan utilizado su investidura para influir indebidamente en la ciudadanía.**

Ahora bien, en cuanto al análisis del elemento temporal, y para la correcta determinación de la infracción denunciada, este Tribunal estima indispensable contextualizar el momento en que se realizó el evento denunciado.

El evento derivado de la publicación denunciada, conforme a la descripción del material denunciado contenido en el apartado 4.1, fue antes del inicio del proceso electoral correspondiente al ejercicio 2026-2027 en el Estado de Nuevo León.

En este contexto, la *Sala Superior* ha sostenido de manera reiterada que la proximidad o lejanía respecto de un proceso electoral es un elemento relevante, (aunque no determinante por sí solo), para evaluar el potencial de una conducta sobre la equidad en la contienda. En ese sentido, ha precisado que la vigilancia sobre la conducta de los servidores públicos se intensifica conforme se aproxima el inicio formal del proceso electoral, sin que ello implique que fuera de dicho periodo las conductas queden exentas de escrutinio, pues la afectación a la equidad puede actualizarse en cualquier momento si los demás elementos concurren.

En el caso concreto, la ausencia de un proceso electoral en curso opera como un elemento que debilita sustancialmente la presunción de intencionalidad electoral de la conducta denunciada. Si a ello se agrega que no se demostró que *Itzel Castillo* haya utilizado la publicación denunciada para la promoción de alguna candidatura o realizar un llamado al voto, ni para atacar a un partido político como opción electoral o candidatura específica, sino que **solo se tiene por acreditada su aparición dentro de un acto partidista**, resulta patente que el elemento temporal no refuerza la hipótesis de la parte *Denunciante*.

Este Tribunal reconoce que la ausencia de proceso electoral formal no es un elemento que, por sí solo, determine la licitud de la conducta de una persona servidora pública; sin embargo, valorando en conjunto con los demás factores analizados anteriormente, el elemento temporal confirma que la conducta de *Itzel Castillo* no vulneró la equidad en la contienda electoral, presupuesto indispensable para la actualización de la infracción.

Bajo lo expuesto, por cuanto, a la imputación realizada en contra de *Itzel Castillo*, se concluye que no vulneró a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y, por tanto, es **INEXISTENTE**.

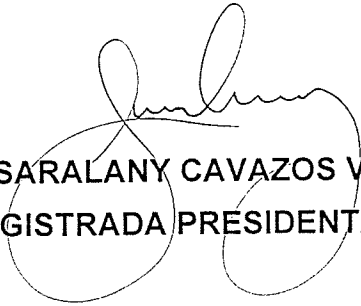
7. RESOLUTIVO

ÚNICO: Son **INEXISTENTES** las infracciones objeto del procedimiento.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

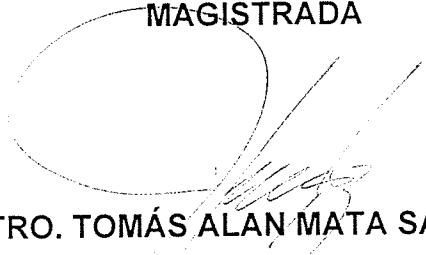
Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, quien formula **voto adhesivo**, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



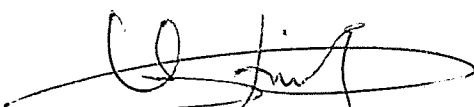
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR POS-174/2026

Formulo el presente voto adhesivo porque si bien coincido con la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral relativa a decretar la inexistencia de las conductas en estudio, desde mi punto de vista, la metodología de análisis debió atender el **ejercicio de tipicidad**, conforme a los hechos e infracciones denunciadas dentro del procedimiento sancionador.

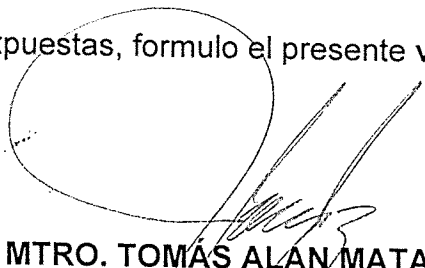
En efecto, el ejercicio de tipicidad, a cargo de las y los operadores jurídicos, consiste en identificar los elementos o notas distintivas que existen entre las infracciones previstas en la normativa, para una correcta valoración de los hechos e imposición de las sanciones que en derecho correspondan³³.

Lo anterior es así, pues conforme al diseño normativo de la entidad, la denuncia que origina un procedimiento sancionador no fija la litis, sino que la materia del procedimiento se perfila a partir del examen que realiza la autoridad resolutora, bajo la adecuación típica de los hechos denunciados.

En el caso, desde mi óptica, no procedía examinar el material denunciado bajo la infracción prevista en el artículo 134, párrafo décimo, de la Constitución General puesto que, como se razonó en la sentencia aprobada, **no reviste la calidad de propaganda gubernamental**.

No obstante lo anterior, coincido con la conclusión alcanzada en la sentencia, partiendo de una premisa metodológica distinta.

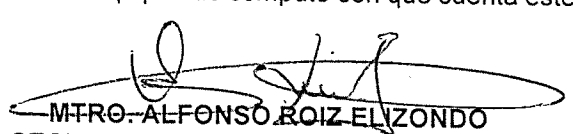
Por las razones expuestas, formulo el presente **voto adhesivo**.



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el veintitrés de octubre de dos mil veintiséis. Consta 

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de trece fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

³³ Véase lo sostenido por la Sala Regional Monterrey en las sentencias SM-JE-142/2021, SM-JE-39/2024, SM-JG-38/2026, entre otras.

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos Adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente POS-174/2026 mismo que consta de 3 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 26 del mes de Octubre del año 2026



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.